

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Número de salvadoreños que están estudiando fuera de El Salvador, nivel de estudios y país donde están, datos 2013-18.

-Número de salvadoreños que están estudiando en el extranjero mediante una beca y listado de países, en los últimos cinco años.

-Número de extranjeros que han solicitado un permiso de trabajo o estudio para residir en El Salvador, últimos cinco años.

-Tipos de permisos solicitados por extranjeros para residir en El Salvador (misión internacional, religión, etc.).”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere detalles de información sobre número de salvadoreños que están estudiando fuera de El Salvador, nivel de estudios y país donde están, datos 2013-18, número de salvadoreños que están estudiando en el extranjero mediante una beca y listado de países, en los últimos cinco años, número de extranjeros que han solicitado un permiso de trabajo o estudio para residir en El Salvador, últimos cinco años, tipos de permisos solicitados por extranjeros para residir en El Salvador (misión internacional, religión, etc.). Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente traslado lo requerido en el punto número 2 en cuanto a los puntos en cuanto a los puntos uno, tres y cuatro se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información

a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en dichos punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en relación al punto número 2 mediante anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese Admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en cuanto al punto dos de la solicitud de acceso a la información.

2. *Declárese Improponible* en cuanto a los puntos 1,3 y 4 de la solicitud de acceso a la información, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento

3. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""